

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** N° **2022-00094** de HERIBERTO FLORIÁN GUARÍN, en contra de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL S.A., informando que esta fue remitida por reparto con 124 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, al respecto se hace el siguiente estudio:

1. Las pretensiones 1 a la 7 no gozan de la condición exigida en el numeral 6. del artículo 25, de C.P.L. y SS. Esto es, que lo que se pretenda, sea expresado con precisión y claridad, pues sólo se debe consignar allí lo que se pretende, dejando de lado la argumentación, las consideraciones subjetivas, la repetición de eventos o sujetos, separando las varias pretensiones que se formulan.

2. El proceso especial de fuero sindical otorga las herramientas procesales para ventilar controversias entre trabajadores y empleadores, con relación al ejercicio del derecho al fuero sindical, en el cual no tiene cabida pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por lo que debe la parte demandante reformular la pretensión número 8, o eliminarla en los términos del artículo 25A numeral 3.

3. Respecto de los hechos numerados 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 23, 24, 26, 30, 33, se observa que cada uno de estos numerales contienen descripciones de más de un hecho, los cuales deben ser separados y numerados de manera organizada, evitando las constantes apreciaciones y valoraciones subjetivas, además de relatos repetitivos mencionados en puntos anteriores.

En efecto la demanda, es el escrito con el que se promueve la declaración de derechos, a través del aparato judicial del Estado. Pero además cumple con la función de provocar la confesión de la contra parte, de manera que la narración de los hechos debe ser clara y fluida, evitando incurrir en galimatías y extensas peroratas, con lo que se logra una contestación pura y simple de los mismos, admitiéndolos o negándolos, así como también para lograr una comprensión adecuada del objeto de la Litis, consideraciones que se invita a ser tomadas en cuenta al momento en que se subsane la demanda.

4. Los hechos numerados como 34 y 35 no describen la ocurrencia de un hecho y más parecen argumentaciones, por lo que se requiera a la parte demandante su reformulación o ubique aquellas apreciaciones subjetivas en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

5. En cuanto a las pruebas documentales que se anuncia se allegan con la demanda, brillan por su ausencia las siguientes:
- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
 - Copia del Contrato de Asociación Sector NARE.
 - Otro si y anexos protocolizados por Escritura Pública #3036 de la notaría 18 del círculo de Bogotá.
 - Comunicación dirigida al trabajador sobre su traslado a capacitación en el Hotel San(sic) Barbara el 5 de noviembre de 2021.
 - Copia de solicitud al Ministerio del Trabajo para expedición de copias auténticas de constancia de registro sindical de SINTRAEMPETROL, estatutos, constancia de registro de la subdirectiva de USTRAPETROQUIMICA DIRECTIVA PRINCIPAL Y SUBDIRECTIVA y constancia de cambios en la junta directiva.
 - Copia de los oficios de respuesta a las peticiones de reinstalación en el servicio formuladas por el trabajador...
 - Oficios de ECOPETROL S.A. y MANSAROVAR ENERGY de respuesta a la reclamación administrativa sobre las pretensiones de restitución y reinstalación al empleo y de perjuicios formulada por el demandante.
 - Copia de constancia de depósito y sus actas de soporte de elección y cambio de junta directiva de USTRAPETROQUIMICA Subdirectiva de Puerto Boyacá.
6. En cuanto a la solicitud de prueba de oficios, se debe decir que tal medio de prueba no existe, y los documentos que se encuentren en poder de un tercero o una autoridad administrativa, debe la parte interesada solicitarlos por medio del derecho de petición, y solo si no se atiende a lo solicitado, el juez, si las considera relevantes, podrá requerirlas mediante oficios.

- Por lo que se pide a la parte demandante allegue el trámite que ha adelantado para conseguir copia de la diligencia administrativa laboral radicada ante el MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ bajo el número 11EE2021741100000034159 del 30 de septiembre de 2021.
- Y la petición elevada por USTRAPETROQUIMICA bajo el radicado No. 05EE20217411000000037812 del 29 de octubre de 2021 relacionado con la terminación unilateral y forzosa vía *Look Out* patronal de los contratos individuales de trabajo, de quienes trabajaron para la ASOCIACIÓN NARE MANSAROVAR ECOPETROL S.A.

7. El poder es insuficiente, en tanto que el otorgado es para adelantar un proceso ordinario laboral, y las pretensiones que allí se relacionan, tienen las mismas deficiencias anotadas en el numeral 1. de este auto.

8. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La subsanación debe ser presentada de manera integrada a un solo escrito de demanda.

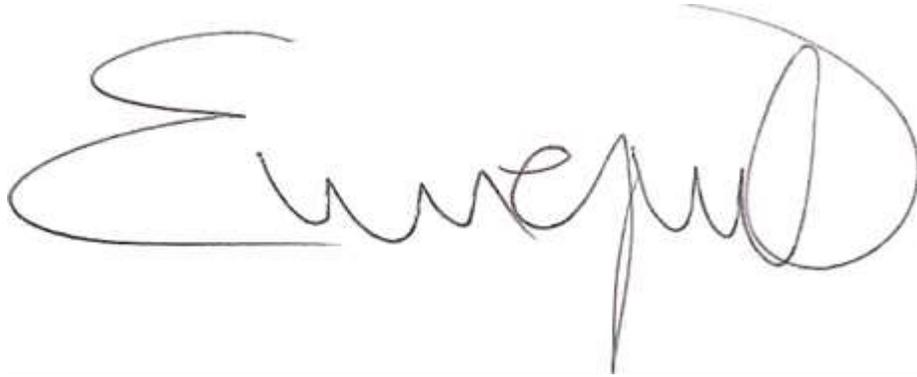
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del Art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para

que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 41 FIJADO HOY 30 de marzo de 2022
A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria